



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0994-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ernesto Núñez Aguilar.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	11 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de marzo de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia, y de Salud.

### II.- SINOPSIS

Incorporar la figura de adulteración química. Aumentar las penas para quienes produzcan, transporten, trafiquen, comercien o suministren narcóticos, sin autorización, y presenten sus servicios en el establecimiento comercial donde se haya cometido el delito; y cuando la víctima haya sido un adulto mayor.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73 por lo que respecta al Código Penal Federal; y en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto por lo que hace a la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p>     <p><b>Artículo 194. ...</b></p> <p><b>I.- ...</b></p>     <p>...</p>     <p>...</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 194 Y 196 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 206 Y 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>reforma</b> la fracción I y se <b>adiciona</b> un párrafo al artículo 194, y se <b>reforma</b> la fracción II del artículo 196, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:</p> <p>I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.</p>



**No tiene correlativo**

...

**II. a la IV.- ...**

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 196.- ...**

**Se entenderá por adulteración química a la alteración intencional de la composición de un producto como alimentos o bebidas, mediante la adición de sustancias químicas no autorizadas para controlar o manipular a la víctima mediante la ingesta de un producto.**

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. a IV. [...]  
[...]

**La pena a que se refiere el presente artículo se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal que preste sus servicios al establecimiento comercial donde se cometió el delito. Además, las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento del lugar, en los términos que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:



<p><b>I.- ...</b></p> <p><b>II.-</b> La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;</p> <p><b>III. a la VII. ...</b></p>	<p>I. [...]</p> <p>II. La víctima fuere menor de edad, <b>adulto mayor</b> o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;</p> <p>III. a VII. [...]</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 206.- ...</b></p> <p><b>I.</b> Su naturaleza y composición no correspondan a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su autorización, o</p> <p><b>II.</b> Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones I y II del artículo 206 y se <b>adiciona</b> a éste una fracción III; se <b>reforma</b> el primer párrafo del artículo 475 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 206. Se considera adulterado un producto cuando:</p> <p>I. Su naturaleza y composición no correspondan a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su autorización;</p> <p>II. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas, o</p> <p><b>III. Tratándose de alimentos o bebidas, se efectúe adulteración química con el fin de alterar su composición original o comercial y facilitar la comisión de delitos.</b></p>



**No tiene correlativo**

**Artículo 475.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, *aún* gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

...

...

**I. a la III. ...**

**La adulteración química será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Penal Federal, además los delitos que se deriven de esta práctica se sancionarán conforme a lo dispuesto por el mismo Código.**

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie, suministre **o cometa adulteración química, aun** gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...]

[...]

I. a III. [...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Omar Aguirre.